

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1218 del 07 de septiembre de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0400 del 22 de septiembre de 2020, la Corporación mediante Resolución 133-0279 del 19 de octubre de 2020, notificada por aviso fijado el día 09 de noviembre y desfijado el día 13 de noviembre de 2020, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JOSÉ ALBEIRO DUQUE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.765.441, por la implementación de cultivos agrícolas en zona de recarga hídrica y por no tener legalizado el uso del recurso hídrico; medida con la cual se requirió al señor Duque para que diera cumplimiento a: i) Retirar los cultivos de caña de azúcar que se encontraban a menos de 1 metro de distancia por el discurrir de la fuente hídrica, respetando como mínimo 10 metro a lado y lado del recurso hídrico, ii) Evitar implementar cultivos en la zona de recarga hídrica, iii) Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en el predio, iv) Tramitar concesión de aguas y v) Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 22 de febrero de 2023, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 01207 del 24 de febrero de 2023**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. Observaciones:

Se realiza vista de control y seguimiento al predio ubicado en el sector la Escuela de la Vereda La Linda del Municipio de Nariño, en las coordenadas WGS84 W -75°12'0.87" N05°38'47.24" a 1789msnm, donde se observa que el predio se encuentra abandonado, no hay habitantes en el sitio y los sitios cultivados anteriormente se retiraron, tal y como se observa en las siguientes fotografías.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Vivienda abandonada



No se evidencian cultivos y se están respetando los retiros a la fuente hídrica

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

26. CONCLUSIONES:

- La vivienda se encuentra deshabitada.
- Los cultivos fueron retirados.
- Se están respetando los retiros.
- No se está haciendo uso del recurso hídrico.
- Las situaciones que dieron origen a la queja inicial desaparecieron.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 01207 del 24 de febrero de 2023, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 133-0279 del 19 de octubre de 2020, ya que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que la vivienda se encuentra deshabitada, los cultivos agrícolas fueron retirados, se están respetando los retiros a fuente hídrica y no se realiza uso del recurso hídrico; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1218 del 07 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico Queja 133-0400 del 22 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 02151 del 20 de abril de 2021.
- Oficio CS – 03533 del 27 de abril de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 01207 del 24 de febrero de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN impuesta mediante Resolución 133-0279 del 19 de octubre de 2020, al señor **JOSÉ ALBEIRO DUQUE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.765.441, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **JOSÉ ALBEIRO DUQUE RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.765.441, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.483.03.36449**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ALBEIRO DUQUE RESTREPO**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36449.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40